



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 386
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00036-00
Demandante: JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, por auto interlocutorio N° 186 del 25 de abril de 2018 se ordenó que previo al estudio del mandamiento de pago solicitado, el desarchivo del expediente contentivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 2010-00122-00, pero de la constancia secretarial que antecede, pudo corroborarse que se encuentra en poder del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Cali.

En consideración a lo antes expuesto, para dar cumplimiento a la orden impartida en el auto memorado, se ordenará oficiar al Juzgado 19 Administrativo de Cali, para solicitarle, se sirva remitir el expediente ordinario, para adelantar a continuación del mismo la ejecución propuesta. Por lo dicho se,

DISPONE:

ORDENASE oficiar por Secretaría al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Cali, para que por medio del mismo se solicite la remisión del expediente contentivo del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicación N° 2010-00122, donde funge como demandante el señor JORGE WALTER PIEDRAHITA TORO, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo, si fuere necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 03/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 385
Expediente N° 76001-33-33-2018-00049-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: BERTHA LUCÍA MENA PÉREZ
Medio de Control: LESIVIDAD - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 2016006410 GNR 394702 del 07 de diciembre de 2016, expedido por Colpensiones.

La solicitud se hace consistir en la suspensión provisional de resolución por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Bertha Lucía Mena Pérez en cuantía de \$960.688, a partir del 01 de diciembre de 2015, de conformidad con la Ley 71 de 1988, que afirma es contra derecho, pues, a pesar que la afiliada se encontraba cotizando a Colpensiones no realizó aportes por un lapso de 6 años continuos o discontinuos conforme lo ordena el artículo 7° de la ley 71 de 1988, teniendo un mayo tiempo de servicio cotizado con Caprecom asumida por la Unidad de Gestión de Pensiones y Contribuciones Parafiscales UGPP; y es esta entidad quien tiene la facultad para reconocer la prestación pensional de la señora Bertha Lucía Mena Pérez.

Agrega que, la resolución de reconocimiento de la prestación pensional de vejez se encuentra en contravía de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo necesario declarar su nulidad, y el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados.

Que este perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera el Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y de continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho, vulnerando el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Mediante Auto de Sustanciación N° 351 del 20 de marzo de 2018, en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, notificándolo a la parte demandada el día 24 de abril de 2018 (folio 6 cuaderno 2) y cuyo término corrió durante los días 25, 26, 27, 30 de abril, y 02 de mayo de 2018, periodo durante el cual la señora Bertha Lucía Mena Pérez se pronunció al respecto (folio 7 del Cdno. 2) a través de profesional del derecho.

La parte demandada expresa, resumidamente que, en este caso existe un claro conflicto de competencia en la cual no debe ser inmiscuida la señora Bertha Lucía Mena Pérez, pasando una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional, que como ha señalado la jurisprudencia, no debe ser afectado su derecho al mínimo vital y móvil, porque ella cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez y se encuentra en un estado de debilidad manifiesta en razón a su edad y no cuenta con otro ingreso para su sostenimiento.



Agrega que, la pensión fue reconocida en derecho y cuenta con el Bono pensional tipo "B", aportes al FONCAP, trasladados a Colpensiones, aportes al Seguro Social y Colpensiones, aportes a Colfondos, que fueron trasladados a Colpensiones, y por recuperación del Régimen de Transición, su afiliación se tenía que efectuar obligatoria y necesariamente a Colpensiones en razón a lo establecido en el artículo 34 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

Termina diciendo que, se opone a que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución demandada, que daría lugar a que se vulneren derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y móvil.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se encuentra previsto en la Constitución Política en su artículo 238 la posibilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en su capítulo XI consagró lo referente a las medidas cautelares que se podían solicitar en el trámite de los procesos declarativos, dentro de ellas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (Num 3 Art. 230 ibídem). El artículo 231 de la normatividad en cita señala los requisitos para concederla, así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, de la normatividad en cita se concluye que solo procede la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o las pruebas allegadas se evidencie la violación aducida. Así lo ha indicado el H. Consejo de Estado¹ en providencia del 15 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad: 11001-03-24-000-2012-00277-00, Actor: Gustavo Modesto Demarchi, en la que manifiesta:

"La procedencia de la medida de suspensión provisional está supeditada, según mandato del artículo 231 del C.P.A. y C.A., a que sea solicitada y sustentada de forma expresa y pueda establecerse infracción de una de las disposiciones que le sirven de fundamento por confrontación directa o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...)"

Para resolver sobre la procedencia y decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que la doctrina ha divulgado, y estos son²:

- 1) Que el acto acusado viole una de las disposiciones invocadas como fundamento del mismo o desconozca la vigencia de una norma superior a la que deben estar sometidos.

¹ Ver también la providencia del 03 de diciembre de 2012, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad: 11001-03-24-000-2012-00290-00, Actor: Milton Fernando Chávez García.

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 9ª ed. Sánchez R Ltda. Medellín. 2017, p. 885.



- 2) Que la violación que produzca el acto infractor, ya sea manifiesta, ostensible y directa, surja de visu, de golpe, o porque se aprecie la infracción de la mera confrontación entre el acto acusado y la norma o normas que le sirven de fundamento, o porque las pruebas que se adjuntaron a la solicitud permitan su deducción.
- 3) Que se sustente expresamente, en forma motivada, que el demandante explique porqué considera que el acto es violatorio de la norma superior.
- 4) La suspensión se solicite en la misma demanda o por escrito separado, antes de que se decida la admisión de aquella y en cualquier momento del proceso.
- 5) Que la suspensión no esté prohibida por la ley.

De acuerdo con los hechos expuestos, la medida cautelar se sustenta en la supuesta violación de la norma que se aduce, surge del perjuicio inminente contra la estabilidad financiera del sistema general de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005, que dice se afecta con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos.

Luego de analizar a fondo el escrito de solicitud de suspensión provisional, es palmario, que se apoya en una aparente falta de competencia de Colpensiones que profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por cuanto la demandada no realizó aportes a Colpensiones por un lapso de 6 años continuos o discontinuos, debiendo ser reconocida por la UGPP que asumió la carga prestaciones de CAPRECOM.

Estos argumentos fueron refutados por la parte demandada, cuando asevera sobre la estabilidad financiera, que CAPRECOM transfirió a COLPENSIONES las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública, correspondiente a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así como los saldos de cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a las reservas; y por ende, sería COLPENSIONES la entidad encargada de reconocer y pagar las prestaciones económicas de los afiliados de las pensiones no causadas al 28 de septiembre de 2012.

Que en la resolución demandada se realizó el estudio que exigía el cumplimiento de los 15 años de servicio o semanas cotizadas, y se realizó un cálculo de rentabilidad para realizar el traslado al régimen de transición, y según consulta realizada a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos mediante radicación 2015_11591702 se estableció que la asegurada sí cumple con el cálculo de rentabilidad, y por ello no existe el perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

De lo expuesto no se infiere la infracción a la norma invocada que le sirven de fundamento con la confrontación del acto acusado, pues, debe ser manifiesta, ostensible y directa, y las censuras que se señalan en la demanda no están presentes en este instante procesal, y se requiere un análisis de las circunstancias que surgirán en el trasegar procesal, que permitan el esclarecimiento de los hechos.

Por el contrario, de la confrontación de los argumentos de la medida provisional, sí podría acarrear la vulneración de derechos fundamentales de la demandada, como el mínimo vital, derecho a la pensión, a la salud y seguridad social, pues depende de su mesada pensional, la cual asciende a la suma de \$960.688, y no se alegó que haya sido obtenida la pensión con fraude a la ley, ni actos ilegales, sino en consideración a, que la pensión debe estar a cargo de la UGPP, por haber tenido un mayor tiempo de servicio cotizado con Caprecom.



Se evidencia entonces que la **solicitud de medida cautelar de suspensión provisional**, que se presentó en el libelo de demanda, no surge evidente el perjuicio inminente contra el principio de Estabilidad Financiera del sistema General de Pensiones, y la explicación de por qué se considera que el acto es violatorio de la norma superior, no fue suficiente, pues de la confrontación con los derechos fundamentales de la demandada surge su prevalencia en cuanto su protección, pues, de la suspensión de la mesada pensional que asciende a un poco más del salario mínimo, puede afectar su mínimo vital.

Adicional a lo anterior, conforme con el mandato establecido en el artículo 231 inciso 1º del C.P.A.C.A., se tiene que, el Juez está en el deber de realizar un estudio ineludible del acto demandado, confrontándolo con las normas invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas aportadas, pero partiendo de la explicación desplegada por el demandante, de manera que, no puede argüirse que el estudio de la medida debe partir del concepto de la violación y norma violadas indicadas en la demanda, pues, como bien lo expresa la doctrina, *“no puede confundirse el concepto de violación que se expresó como requisito de la demanda, con la fundamentación de la solicitud de suspensión. Esta última es diferente y tiene una finalidad distinta”*³.

De lo expuesto puede inferirse que, la solicitud de medidas cautelares no cumple con lo parámetros legales para que sea decretada en este asunto y por lo tanto, se denegará. En atención con lo anterior se,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campaña T. Profesional Universitario

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2013

El Secretario. DT

³ Ibidem.



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 382
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00055-00
Demandante: DROSERVICIO LTDA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones N° 55173 del 06 de septiembre de 2017, N° 32085 de 05 de junio de 2017, y N° 75126 de fecha 31 de octubre de 2016, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Mediante Auto de Sustanciación N° 347 del 16 de marzo de 2018, en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, notificándolo a la entidad demandada el día 17 de abril de 2018 (folio 5 cuaderno 2) y cuyo término corrió durante los días 18, 19, 20, 23 y 24 de abril de 2018, periodo durante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció al respecto (folio 22 del Cdno. 2).

La parte demandada expresa que, la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, no cumple con los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la citada solicitud únicamente expone las razones que serán motivo de controversia en el proceso. Que la parte demandante no cumplió con la carga de probar el perjuicio que pretende sortear con la cautela solicitada, que ni siquiera expone de manera sucinta en qué consiste dicho perjuicio, razón suficiente para denegarla.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se encuentra previsto en la Constitución Política en su artículo 238 la posibilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en su capítulo XI consagró lo referente a las medidas cautelares que se podían solicitar en el trámite de los procesos declarativos, dentro de ellas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (Num 3 Art. 230 ibídem). El artículo 231 de la normatividad en cita señala los requisitos para concederla, así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, de la normatividad en cita se concluye que solo procede la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o las pruebas allegadas se evidencie la violación



aducida. Así lo ha indicado el H. Consejo de Estado¹ en providencia del 15 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad: 11001-03-24-000-2012-00277-00, Actor: Gustavo Modesto Demarchi, en la que manifiesta:

“La procedencia de la medida de suspensión provisional está supeditada, según mandato del artículo 231 del C.P.A. y C.A., a que sea solicitada y sustentada de forma expresa y pueda establecerse infracción de una de las disposiciones que le sirven de fundamento por confrontación directa o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud (...)”.

Para resolver sobre la precedencia y decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que la doctrina ha divulgado, y estos son²:

- 1) Que el acto acusado viole una de las disposiciones invocadas como fundamento del mismo o desconozca la vigencia de una norma superior a la que deben estar sometidos.
- 2) Que la violación que produzca el acto infractor, ya sea manifiesta, ostensible y directa, surja de visu, de golpe, o porque se aprecie la infracción de la mera confrontación entre el acto acusado y la norma o normas que le sirven de fundamento, o porque las pruebas que se adjuntaron a la solicitud permitan su deducción.
- 3) Que se sustente expresamente, en forma motivada, que el demandante explique por qué considera que el acto es violatorio de la norma superior.
- 4) La suspensión se solicite en la misma demanda o por escrito separado, antes de que se decida la admisión de aquella y en cualquier momento del proceso.
- 5) Que la suspensión no esté prohibida por la ley.

Sería del caso entrar a analizar cada uno de los requisitos en su orden, de no ser porque a simple vista se evidencia que la **solicitud de medida cautelar de suspensión provisional**, que se presentó en el libelo de demanda, **no fue motivada expresamente**, explicando por qué se considera que el acto es violatorio de la norma superior.

Conforme con el mandato establecido en el artículo 231 inciso 1º del C.P.A.C.A., el Juez está en el deber de realizar un estudio ineludible del acto demandado, confrontándolo con las normas invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas aportadas, pero partiendo de la explicación desplegada por el demandante, cosa que en este caso no ocurrió de esa manera. No puede argüirse que el estudio de la medida debe partir del concepto de la violación y norma violadas indicadas en la demanda, pues, como bien lo expresa la doctrina, *“no puede confundirse el concepto de violación que se expresó como requisito de la demanda, con la fundamentación de la solicitud de suspensión. Esta última es diferente y tiene una finalidad distinta”*³.

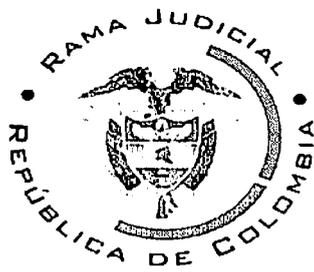
De lo expuesto puede inferirse que, la solicitud de medidas cautelares no cumple con los parámetros legales para que sea decretada en este asunto y por lo tanto, se denegará. En atención con lo anterior se,

DISPONE:

¹ Ver también la providencia del 03 de diciembre de 2012, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad: 11001-03-24-000-2012-00290-00, Actor: Milton Fernando Chávez García.

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 9ª ed. Sánchez R Ltda. Medellín. 2017, p. 885.

³ *Ibidem*.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos Escambrón / Profesora / Intermediaria

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2013

El Secretario. 23



EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00007-00

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 357
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00162-00
Demandante: LUIS CARLOS YUSTI
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **LUIS CARLOS YUSTI** identificado con la C.C. 2.410.588, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, con el fin de obtener el pago de la suma de dinero por concepto del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, aprobado mediante auto interlocutorio N° 1460 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto interlocutorio de segunda instancia fechado 14 de febrero de 2018, revocó el auto interlocutorio N° 468 del 16 de mayo de 2016, por medio del cual este despacho negó el mandamiento ejecutivo, y ordenó se procediera a estudiar si hay lugar a librar la orden compulsiva de pago.

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago por la siguiente falencia:

- I. Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso, el auto interlocutorio N° 1460 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014), proferida por este despacho judicial, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante Luis Carlos Yusti y convocada CASUR, que fue aportado en copia simple.
- II. El poder para actuar, que legitima el derecho de postulación.

De acuerdo con el mandato previsto en el artículo 215 del C.P.A.C.A., “[...] cuando se trate de títulos ejecutivos, [...] los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. Conforme con esta disposición y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la exigencia prevista por el artículo 114 numeral 2° del C.G.P., prevé que, “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

El H. Consejo de Estado, en Auto interlocutorio I.J.¹. O-001-2016, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, acerca de los requisitos para la ejecución de las sentencias judiciales consideró²:

“... ”

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307³ del CGP,

¹ Auto de importancia jurídica.

² Ibídem.

³ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00007-00

y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
- El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

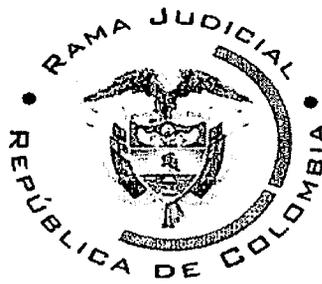
De conformidad con el precedente judicial del H. Consejo de Estado, previo al estudio de la orden compulsiva de pago, se ordenará el desarchivo del expediente contentivo de la CONCILIACIÓN JUDICIAL, con radicación N° 2014-00535, donde funge como convocante el señor LUIS CARLOS YUSTI, y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para lo cual, la parte interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo.

Debido a la ausencia del memorial poder, hasta tanto se desarchive el expediente para su verificación, se abstendrá el despacho de reconocer personería, por lo pronto.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **PREVIO** a realizar el estudio del mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS CARLOS YUSTI, se ordenará el desarchivo del expediente de la CONCILIACIÓN JUDICIAL, con radicación N° 2014-00535, donde funge como convocante el señor LUIS CARLOS YUSTI, y convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para lo cual, la parte



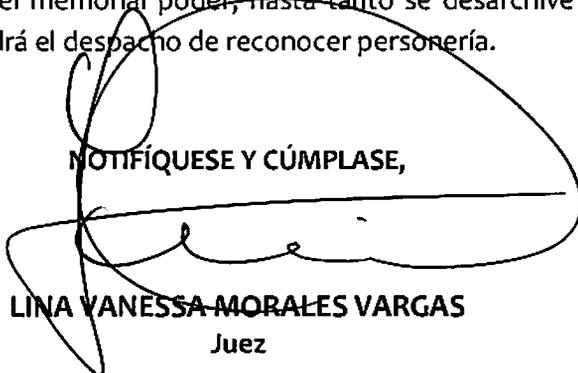
Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

EJECUTIVO – RADICACIÓN N° 2018-00007-00

interesada deberá cancelar el valor correspondiente al desarchivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

- Debido a la ausencia del memorial poder, hasta tanto se desarchiva el expediente para su verificación, se abstendrá el despacho de reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos F. Camacho T., Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio No. 0367

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00033-00

DEMANDANTE: MUNDIAL DE COBRANZAS SAS

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

El señor **LUIS FELIPE QUINTERO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.291.967, en representación de la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 44110 del 8 de julio de 2016; 15486 del 31 de marzo de 2017 y 39333 del 5 de julio de 2017, por medio del cual imponen y confirman una sanción pecuniaria impuesta a la sociedad **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS**.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los proceso que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario concerniente a la sanción impuesta, sin tener en cuenta los intereses reclamados como accesorios, corresponde a “CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$103.418.250)”, superior a cien (100) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 4º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 03/05/2018

El Secretario. SS



07 MAY 2018

Santiago de Cali,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00320-00

DEMANDANTE: MANUEL RENTERÍA GARCERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **MANUEL RENTERÍA GARCERA** identificado con la C.C. No. 16.345.522 mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S- 2017-026729/SEGEN- GRICO -1.10 del 04 de julio de 2017, mediante la cual niega la modificación de la hoja de servicios, y la nulidad de la Resolución N. 0878 de febrero de 1987, mediante la se expone la suspensión del demandante.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 338 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

De otro lado, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios (50 a 61) aportada por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho.

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **MANUEL**



RENTERÍA GARCERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.345.522 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: heniomarquez_1@yahoo.es

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial allegar la Resolución No. 0878 de febrero de 1987 al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.**
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **HENIO MÁRQUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 16.641.812 y tarjeta profesional No. 39.070 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 29

Del 08/05/2013

El Secretario. DP



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 00508

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00140-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (150) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la Dra. LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA, abogada en ejercicio con T.P. No. 94.022 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LILIA AMPARO MARTÍNEZ VALENCIA** identificada con la C.C. No. 38.863.136 y tarjeta profesional No. 94.022 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (150).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 07/05/2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali,

07 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0366

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2017-00316-00

DEMANDANTE: NELFER VÁSQUEZ GAMBOA Y OTRO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Los señores **NELFER VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.647 y **MOGALIXIO NARVÁEZ GAMBOA** identificado con la C.C. No. 12.748.813, mediante apoderada judicial promueven el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios No. 20173170980471 y 20173170982861 del 14 de junio de 2017, mediante los cual se negó la liquidación de la asignación de retiro, tomando como base de la liquidación un salario mínimo incrementado en un 60%.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **NELFER VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.493.647 y **MOGALIXIO NARVÁEZ GAMBOA** identificado con la C.C. No. 12.748.813 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**



1. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: saavedraavilaabogados@gmail.com

2. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
4. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
5. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
6. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA ÁVILA OLAYA**, identificada con la C.C. No. 52.170.854 y tarjeta profesional No. 216.713 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2018

El Secretario. PP



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio No. 0149

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00326-00

DEMANDANTE: LINA MARCELA GONZALEZ DRIOLLO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 31.165.120; **GUSTAVO ADOLFO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.113.622.963, **CHRISTIAN HUMBERTO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.541.691 y **VLADIMIR ANDRÉS LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.244.547, mediante apoderado judicial promueven el medio de control de Reparación Directa contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandante, con ocasión al deceso del señor **HENRY DE JESÚS VALENCIA**.

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 0396 del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- II. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.
- III. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **ALBA NELLY LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 31.165.120; **GUSTAVO ADOLFO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.113.622.963, **CHRISTIAN HUMBERTO LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.541.691 y **VLADIMIR ANDRÉS LOZANO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 1.114.244.547 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, *link* Juzgados Administrativos, *link* Valle del Cauca, *link* Cali, *link* Juzgado 13 Administrativo de Cali, *link* estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: rcnpedro@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público asignado a este Despacho, es decir a la Procuradora 58 Judicial I, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPE**, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 *ibidem*.
6. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 03/05/2013

El Secretario. 28



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 0495

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00183-00

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA ROMERO GORDILLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (143) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del proceso de la referencia, al Dr. OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT, abogado en ejercicio con T.P. No. 188.323 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 1.112.758.252 y tarjeta profesional No. 188.323 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (525).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 03/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 368
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00094-00
Ejecutante: MARÍA EUGENIA RESTREPO NARANJO Y OTROS
Ejecutado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: EJECUTIVO

La señora ROMELIA NARANJO DE RESTREPO identificada con la C.C. 38.957.287, LUZ MARINA RESTREPO NARANJO con C.C. 31.907.056, AMANDA RESTREPO NARANJO con la C.C. 31.861.980, GEOVANNY RESTREPO NARANJO con la C.C. 16.694.613, FERNANDO RESTREPO NARANJO con la C.C. 16.730.017, DIEGO ANTONIO RESTREPO NARANJO con la C.C. 16.794.369, CAROLINA RESTREPO RESTREPO con la C.C. 1.144.051.117, GERALDINE RESTREPO GRANADOS con la C.C. 1.144.202.481, JUAN CARLOS RESTREPO NARANJO con la C.C. 16.786.558, VIVIANA RESTREPO con la C.C. 67.037.682, MARÍA EUGENIA RESTREPO NARANJO con la C.C. 66.864.635, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de obtener el pago de suma determinada de dinero conforme lo ordenado en la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada por la sentencia de segunda instancia N° 83, dictada el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. María Andrea Taleb Quintero.

Observa el despacho que la demanda no cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago por la siguiente falencia:

1. Los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso, la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia N° 83, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015) dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. María Andrea Taleb Quintero, se presentaron en copia autentica, con la constancia de ejecutoria, pero **sin la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.**

De acuerdo con el mandato previsto en el artículo 215 del C.P.A.C.A., “[...] cuando se trate de títulos ejecutivos, [...] los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”. Conforme con esta disposición y por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la exigencia prevista por el artículo 114 numeral 2° del C.G.P., prevé que, “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

El H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho sobre la autenticidad de título ejecutivo lo siguiente¹: “Ya mencionábamos que los títulos ejecutivos podían provenir de una decisión judicial, de un contrato o convención, de un acto administrativo o de un acto unilateral del deudor.” De otra parte, para que el título constituya

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Rad.: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) sentencia de mayo 14 de 2014. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero. Ref.: ejecutivo contractual Ejecutante: Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- Ejecutada: Epsilon Ltda. y otro.



prueba del derecho en él contenido debe aportarse en original o en copia auténtica –nunca en copia simple-, como lo exigen el artículo 254 del C.P.C. y la jurisprudencia de esta Corporación”.

El H. Consejo de Estado acerca de los requisitos para la ejecución de las sentencias judiciales ha dicho²:

[...] para ejecutar al obligado sólo se puede aportar la primera copia de una sentencia o de un acta de conciliación, de manera que ni la copia informal ni la copia auténtica tienen valor.

A diferencia de lo expresado antes, cuando el título ejecutivo consiste en una providencia judicial, debe aportarse al juicio ejecutivo de conformidad con las previsiones del artículo 115 del C.P.C. [hoy art. 114 C.G.P.]: Solamente la *primera copia*.

Frente a la valoración de los requisitos para adelantar la ejecución solicitada, es palmario que, los documentos allegados como fuente o sustento de la misma, no reúnen los requisitos exigidos para librar la orden de mandamiento de pago, puesto que se aportaron, sin la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Si bien es cierto, el H. Consejo de Estado, en Auto interlocutorio I.J³. O-001-2016, del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, acerca de los requisitos para la ejecución de las sentencias judiciales consideró, entre otras cosas cuales son las opciones que posee el ejecutante para iniciar el proceso ejecutivo, pero que en todo caso, *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad”*.

De la revisión del expediente encontramos que, la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 27 de mayo de 2014; luego, el proceso fue remitido al Juzgado Décimo Administrativo de Descongestión, quien se encargó de la ejecutoria y de conceder el recurso de apelación. El trámite del recurso de alzada estuvo a cargo del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. María Andrea Taleb Quintero, quien profirió la sentencia de segunda instancia N° 83, del 19 de junio de 2015. El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, emitió el auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior. El proceso pasó a manos del Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali que fue el despacho que expidió las copias auténticas de las providencias reseñadas, y verificado el reporte del Sistema Siglo XXI, figura aún a cargo de ese despacho.

Finalmente, se tiene que, el trámite de este asunto fue avocado por remisión expresa del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018), empero, como quiera que este Despacho no fue el juez de conocimiento del proceso ordinario, ni el asunto se encuentra en su poder, no es procedente ordenar su acumulación al mismo, para dar cumplimiento al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado.

² *Ibídem.*

³ Auto de importancia jurídica.



Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, el despacho se abstendrá de librar la orden compulsiva de pago por ausencia de los requisitos formales en los documentos allegados como base de recaudo, y por ende se negará.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **NIÉGASE** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ROMELIA NARANJO DE RESTREPO Y OTROS**, dentro del proceso ejecutivo dirigido contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **DEVUÉLVANSE** a la parte interesada los documentos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, y archívese lo actuado previa cancelación de su radicación.
3. **RECONÓZCASE** personería al doctor **MARIO ANDRÉS DUQUE ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía 94.413.612 y Tarjeta Profesional N° 86.676 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: 17356. Expediente: 1. Profesional: 1.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

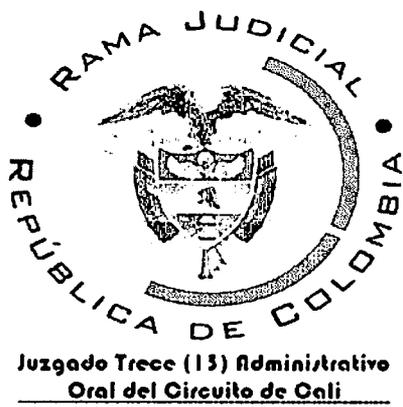
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2013

La Secretaria. 23

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, Santafé de Bogotá, 29 de junio de 2.000. Radicación N°: 17356. Actor: Hugo Cuevas Gamboa. Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



Santiago de Cali, **07 MAY 2018**

Sustanciación N°: 503
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00488-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE GUERRERO GIRALDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Dentro del proceso de la referencia, el auxiliar de la justicia designado Braulio Antonio Villegas López, presenta solicitud donde manifiesta, que debido a la complejidad del dictamen a rendir y las investigaciones técnicas necesarias, requiere la autorización de gastos en la suma de \$3.980.000.00, para la elaboración de los soportes técnico para rendir el dictamen de acuerdo al cuestionario propuesto.

En razón a lo expuesto, se procederá a ponerle en conocimiento de la parte demandante quien solicitó la prueba pericial, para que se pronuncie al respecto; en consecuencia, se

DISPONE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por el perito ingeniero civil auxiliar de la justicia, en donde solicita la fijación de gastos para la realización de la peritación encomendada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

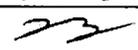
Proyecto: CAJOS E, Camacho J. Profesional O.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. 



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 00510

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00071-00

DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS DURANGO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (262) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** al Dr. OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT, abogado en ejercicio con T.P. No. 188.323 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 1.112.758.252 y tarjeta profesional No. 188.323 del C.S. de la Judicatura en calidad de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (262).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávalos Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N° 360
Expediente N° 76001-33-33-013-201 -00507-00
Demandante: CLAUDIA ANDREA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Y OTROS
Medio de control: ACCIÓN DE GRUPO – REPARACIÓN DE PERJUICIOS
Asunto: ACUMULACIÓN ACCIONES DE GRUPO

Remitido nuevamente al Despacho, luego que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio del proveído N° 11-A del 24 de enero de 2018, dirimiera el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, declarando que el juzgado es el competente para conocer de la presente actuación. Por lo cual, se avocará su conocimiento nuevamente.

Fue remitido igualmente por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, el proceso de reparación de perjuicios causado a un grupo, interpuesto por la señora PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS, con radicación N° 76001-33-33-007-2014-00364-00, a través de auto de sustanciación N° 70 del 20 de febrero de 2017, para que se acumule a la presente acción de grupo.

Por su parte, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali, por medio de auto interlocutorio N° 1123 del quince de diciembre de 2016, declaró que no es competente por el factor objetivo para conocer de la acción de grupo interpuesta por el señor PEDRO ELKIN HOYOS GIRALDO Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE CALI Y OTROS, con radicación N° 76001-33-33-017-2014-00379, y ordena por ende su remisión a este despacho.

Para resolver se considera,

Como argumento axial adoptado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio N° 11-A del 24 de enero de 2018, por el que se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, consistió en que **fue este Despacho el primero en trabar efectivamente el litigio al notificar el auto admisorio al demandado el día 21 de abril de 2015, criterio objetivo –la fecha de notificación al demandado-**, por cuanto, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Cali notificó al demandado el 18 de agosto de 2015, y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali notificó la demandado el 10 de marzo de 2016; declarando en consecuencia, que este juzgado es el competente para conocer de la presente actuación.

Con base en estas consideraciones, es que el Despacho procederá a ordenar la acumulación de los procesos antes referidos a la presente acción de grupo, para que sean tramitadas por un mismo hilo conductor, verificando cuál proceso va más adelantado para ordenar su suspensión, hasta tanto se encuentren en el mismo estado que el asunto aquí acumulado, y se decidirán en una única sentencia, acorde con el art. 55 inciso 3°, y 68 la ley 472 de 1998, y en concordancia con el artículo 150 inciso 4° del C.G.P.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1. **ORDENASE LA ACUMULACIÓN** de los siguientes procesos, de acuerdo con las razones presentadas en la parte considerativa:

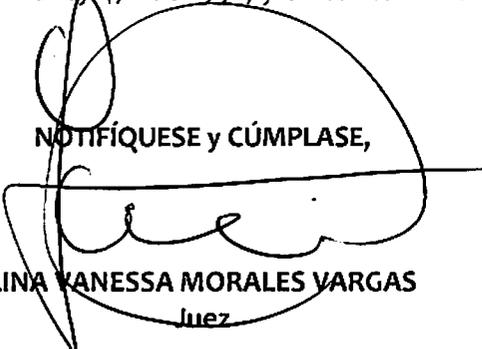


a) Proceso de reparación de perjuicios causado a un grupo, interpuesto por la señora **PATRICIA ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS**, con radicación N° **76001-33-33-007-2014-00364-00**, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali.

b) Acción de grupo interpuesta por el señor **PEDRO ELKIN HOYOS GIRALDO Y OTROS**, contra el **MUNICIPIO DE CALI Y OTROS**, con radicación N° **76001-33-33-017-2014-00379**, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cali.

2. El proceso que esté más adelantado quedará suspendido hasta tanto se encuentren en el mismo estado que los asuntos aquí acumulados, y se decidirán en una única sentencia, acorde con el art. 55 inciso 3°, y 68 la ley 472 de 1998, y en concordancia con el artículo 150 inciso 4° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Carlos E. Campillo T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2013

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0377

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00047-00

DEMANDANTE: MARCEL JHONSON GÓMEZ TUMBAJOY

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **MARCEL JHONSON GÓMEZ TUMBAJOY** identificado con la C.C. No. 16.799.580, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173540194471 del 2 de octubre de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$77.557.896,46)”, superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
- Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 379
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00028-00
Demandante: ARACELLY PEREIRA DE VERGARA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver la solicitud elevada por la parte actora relacionada con la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 2016006410 GPIVC del 01 de julio de 2016, expedido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca.

La solicitud se hace consistir en la suspensión provisional de la sanción contenida en la precitada resolución consistente en el pago de la sanción.

Mediante Auto de Sustanciación N° 336 del 14 de marzo de 2018, en cumplimiento al trámite establecido en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional, notificándolo a la entidad demandada el día 17 de abril de 2018 (folio 5 cuaderno 2) y cuyo término corrió durante los días 18, 19, 20, 23 y 24 de abril de 2018, periodo durante el cual el Ministerio del Trabajo se pronunció al respecto (folio 7 del Cdno. 2).

La parte demandada expresa que, pudo evidenciar que la medida cautelar no se ve acompañada de un argumento que demuestre que la contraparte está viendo vulnerados los derechos argüidos, pues, no la acredita como lo dice el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, y los actos administrativos cuentan con la presunción de legalidad que no ha sido desvirtuada.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se encuentra previsto en la Constitución Política en su artículo 238 la posibilidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial.

Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, en su capítulo XI consagró lo referente a las medidas cautelares que se podían solicitar en el trámite de los procesos declarativos, dentro de ellas, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo (Num 3 Art. 230 ibídem). El artículo 231 de la normatividad en cita señala los requisitos para concederla, así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Ahora bien, de la normatividad en cita se concluye que solo procede la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o las pruebas allegadas se evidencie la violación



aducida. Así lo ha indicado el H. Consejo de Estado¹ en providencia del 15 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, Rad: 11001-03-24-000-2012-00277-00, Actor: Gustavo Modesto Demarchi, en la que manifiesta:

“La procedencia de la medida de suspensión provisional está supeditada, según mandato del artículo 231 del C.P.A. y C.A., a que sea solicitada y sustentada de forma expresa y pueda establecerse infracción de una de las disposiciones que le sirven de fundamento por confrontación directa o del estudio de las pruebas allegas con la solicitud (...).”

Para resolver sobre la precedencia y decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos que la doctrina ha divulgado, y estos son²:

- 1) Que el acto acusado viole una de las disposiciones invocadas como fundamento del mismo o desconozca la vigencia de una norma superior a la que deben estar sometidos.
- 2) Que la violación que produzca el acto infractor, ya sea manifiesta, ostensible y directa, surja de visu, de golpe, o porque se aprecie la infracción de la mera confrontación entre el acto acusado y la norma o normas que le sirven de fundamento, o porque las pruebas que se adjuntaron a la solicitud permitan su deducción.
- 3) Que se sustente expresamente, en forma motivada, que el demandante explique por qué considera que el acto es violatorio de la norma superior.
- 4) La suspensión se solicite en la misma demanda o por escrito separado, antes de que se decida la admisión de aquella y en cualquier momento del proceso.
- 5) Que la suspensión no esté prohibida por la ley.

Sería del caso entrar a analizar cada uno de los requisitos en su orden, de no ser porque a simple vista se evidencia que la **solicitud de medida cautelar de suspensión provisional**, que se presentó en el libelo de demanda, **no fue motivada expresamente**, explicando por qué se considera que el acto es violatorio de la norma superior, simplemente se limitó a indicar que la resolución consiste en el pago de la sanción.

Conforme con el mandato establecido en el artículo 231 inciso 1º del C.P.A.C.A., el Juez está en el deber de realizar un estudio ineludible del acto demandado, confrontándolo con las normas invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas aportadas, pero partiendo de la explicación desplegada por el demandante, cosa que en este caso no ocurrió de esa manera. No puede argüirse que el estudio de la medida debe partir del concepto de la violación y norma violadas indicadas en la demanda, pues, como bien lo expresa la doctrina, *“no puede confundirse el concepto de violación que se expresó como requisito de la demanda, con la fundamentación de la solicitud de suspensión. Esta última es diferente y tiene una finalidad distinta”*³.

De lo expuesto puede inferirse que, la solicitud de medidas cautelares no cumple con los parámetros legales para que sea decretada en este asunto y por lo tanto, se denegará. En atención con lo anterior se,

DISPONE:

¹ Ver también la providencia del 03 de diciembre de 2012, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Rad: 11001-03-24-000-2012-00290-00, Actor: Milton Fernando Chávez García.

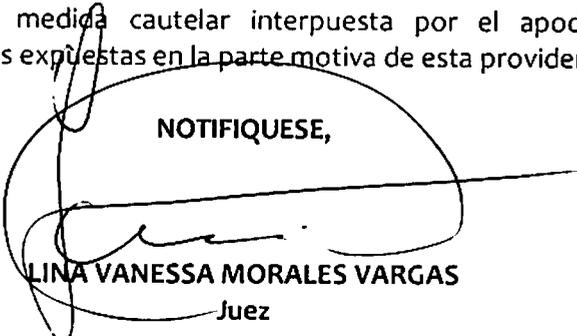
² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. 9ª ed. Sánchez R Ltda. Medellín. 2017, p. 885.

³ *Ibidem*.



DENEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campillo - Profesional Externado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 03/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 00509

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00297-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ORTIZ DE FARFAN Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (238) del expediente, obra memorial de poder conferido por los demandantes entidad al Dr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, abogado en ejercicio con T.P. No. 170.091 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la parte actora, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO** identificada con la C.C. No. 16.884.278 y tarjeta profesional No. 170.091 del C.S. de la Judicatura en calidad de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (238).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 0496

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00315-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA BENÍTEZ TORRES

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (120) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del proceso de la referencia, al Dr. OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT, abogado en ejercicio con T.P. No. 188.323 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 1.112.758.252 y tarjeta profesional No. 188.323 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (120).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 2º

Del 03/05/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Auto Interlocutorio No. 371

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00071-00

Demandante: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CUERO Y OTRA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJOS SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Las señoras MARTHA CECILIA GONZÁLEZ CUERO identificada con la C.C. No. 31.473.774 y SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ REYES identificada con la C.C. No. 66.979.338, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con el fin de que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0383 de 2013, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJCLR17-2296 del 28 de julio de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra el citado oficio No. DESAJCLR17-2296 del 28 de julio de 2017.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de Citador III en el Juzgado 1º Penal Municipal de Yumbo Valle y Escribiente, en el Juzgado 8 Familia del Circuito de Cali Valle.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.(...)”. (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”.

En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 09/05/2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 355
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00305-00
Demandante: CARLOS ALBERTO VERGARA MACHADO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre recurso de reposición visible a folios 172 a 181) contra el auto interlocutorio N° 111 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, formulando entre sus argumentos los siguientes:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA:

Que, el presente ejecutivo se fundamenta en la sentencia N° 184 del 20 de marzo de 2013, dictada por el Tribunal Contencioso del Valle Del Cauca, que revocó la sentencia N° 70 de fecha 04 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende reclamar, de ser clara y exigible, y no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a su inexistencia se presenta una inepta demanda.

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Que la sentencia de segunda instancia base de la actual ejecución no establece de manera específica y precisa, cual es la cantidad líquida de dinero que se debe cancelar al ejecutante, por cuanto la orden judicial única y exclusivamente se limita a declarar administrativamente responsable al Estado por los perjuicios ocasionados a los demandante sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo, que conforme con el artículo 424 del C.G.P., la ejecución por sumas de dinero debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital y de intereses.

Que al no estar taxativamente señalada una suma de dinero precisa o que se pueda liquidar con base en una operación matemática en la sentencia de segunda instancia referida, la misma no reúne los presupuestos jurídicos para ser considerada como el título ejecutivo en el presente proceso, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Que tampoco es exigible porque la parte actora no demostró haber cumplido con su obligación de radicar en debida forma la cuenta de cobro con la documentación requerida por la ley para expedir el Acto Administrativo que dé cumplimiento a la decisión judicial, y por lo tanto no deben prosperar las pretensiones del actor, y relaciona el marco normativo con el cual se demuestra que el actor es quien tiene la obligación de radicar ante la entidad correspondiente la cuenta de cobro con todos los anexos exigidos conforme al decreto 768 de 1993, decreto 2112 de 1992, y artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.



La apoderada judicial de la parte ejecutante descubre el traslado del recurso, mediante escrito glosado a folios 203 a 207, refiriendo que el recurso se encuentra sustentado de forma imprecisa y vaga, olvidando que fueron las sentencias las que originaron la obligación de hacer y de dar, que en el Acto Administrativo de cumplimiento de la sentencia se dio de forma imperfecta, y por ende se acudió a la acción ejecutiva, que también olvida que las sentencias ejecutoriadas, prestan mérito ejecutivo conforme con el artículo 82 y 424 del C.G.P.

Dice que, para los efectos de la legitimidad del título, constituyen título ejecutivo según el artículo 297 del C.P.A.C.A., las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; que la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada, y por lo tanto la discusión de inexistencia del título no tiene asidero legal.

Expresa que, conforme con el artículo 430 del C.G.P., el recurso de reposición está establecido para discutir los requisitos formales del título valor y para proponer excepciones previas, que en este caso la contraparte no ha esgrimido ningún hecho nuevo que configure excepción previa u otros aspectos como la falta de integración del título, que las excepciones planteadas no hacen parte del abanico de las establecidas por el legislador como previas en la ley 1564 de 2012, solicita en consecuencia pide que no se reponga el mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

La impugnación del mandamiento ejecutivo a través del recurso de reposición se busca su modificación, revocatoria, o, “que se adopten los correctivos necesarios para evitar irregularidades”. En este mismo sentido, respecto de procesos ejecutivos la norma procesal contempla que, “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición” (art. 442 numeral 3º C.G.P.); también se estipula que, “[l]os requisitos formales del título valor sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo” (art. 430 inciso 2º C.G.P.).

Si el objetivo es atacar el mandamiento ejecutivo en cuanto a la estructuración del título ejecutivo, debemos conocer cuáles son los requisitos de forma y de fondo de los documentos base de recaudo.

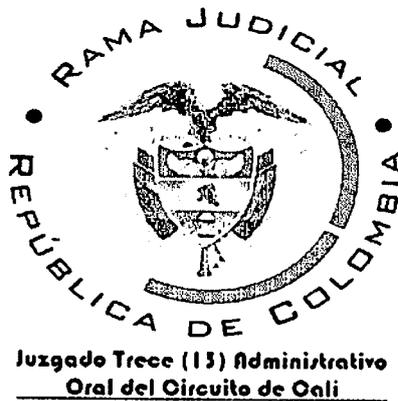
Los **requisitos de forma** para que un documento preste mérito ejecutivo según la ley y la doctrina² son: 1) Que consten en un documento, 2) Que el documento provenga del deudor o de su causante, 3) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, 4) que el documento sea plena prueba, 5) que se trate de la primera copia o tenga la constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los **requisitos de fondo** consisten en que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible. **Clara:** Que consten todos los elementos que la integran, esto es acreedor, el deudor y el objeto de la prestación perfectamente individualizados. **Expresa:** Que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. **Exigible:** Que se encuentre en situación de pago o solución inmediata.

El aspecto de los requisitos de fondo no serán objeto de verificación por cuanto, solo atañe al estudio por medio del recurso de reposición los requisitos de forma como lo prevé el art. 430 C.G.P., antes citado.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. El Proceso Ejecutivo. T 5. Esaju. Bogotá. 2017, pág. 190.

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Procesos Ejecutivos. T IV. 5ª ed. Temis. Bogotá. 2009, p 9.



Para entrar a resolver cada uno de los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición tenemos lo siguiente:

En lo que atañe con la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, consagrada como una de las causales de excepciones previas previstas en el artículo 100 del C.G.P., se configura siempre que las anomalías correspondan a las exigencias formales del título base de recaudo, pero no emplearse para refutar cuestiones sustanciales, dado que, su estudio se reservada para la definición de la litis.

En el caso en estudio se tiene que, se busca por este medio impugnativo se revoque el mandamiento ejecutivo, alegando la carencia de título ejecutivo como requisito formal de la demanda; debe decirse al respecto, que no se evidencia falta de tales exigencias, dado que, el documento base de recaudo es una sentencia en firme y ejecutoriada que presta mérito ejecutivo, documento que da cuenta de la existencia de la obligación, en primera copia auténtica.

Se alega la carencia de título ejecutivo por cuanto, no reúne los requisitos de la obligación de ser clara y exigible, y no puede ser considerada como un título ejecutivo, y por su inexistencia se presenta una inepta demanda, agrega, que la sentencia aportada no especifica el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual configura la excepción previa de INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO. Puede inferirse de lo expuesto, que los argumentos del recurso de reposición de esa manera expuestos, atacan el fondo del asunto y no sus requisitos formales. En ese sentido, debe diferirse su resolución a la sentencia que desate la instancia, por lo tanto, el pronunciamiento frente a la misma deberá hacerse conforme el trámite previsto para las excepciones de fondo.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 111 del 13 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, frente a las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución del fundamento del recurso de reposición, para la sentencia que desate la instancia, al tratarse de cuestiones que tiene el carácter de excepciones de fondo, por lo motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación N°: 505
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00323-00
Accionante: PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA
Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR - PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visible a folio 984, la señora RENATA MORENO QUINTERO en su calidad de COADYUVANTE dentro del proceso de la referencia, confiere poder especial al Dr. ARMANDO PALAU ALDANA abogado en ejercicio con T.P No. 195.032 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. ARMANDO PALAU ALDANA abogado en ejercicio con T.P. N° 195.032 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte COADYUVANTE señora RENATA MORENO QUINTERO, acorde con la solicitud visible a folio 983, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto de Código de Comercio Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00370

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00072-00

DEMANDANTE: MATILDE MIZRACHI AROCHA

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **MATILDE MIZRACHI AROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.049.367, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0672 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) mediante el cual reconoce el pago de una pensión de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MATILDE MIZRACHI AROCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.049.367 contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web:



www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: paukerasociados@hotmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GÁLVEZ**, identificado con la C.C. No. 14.437.519 y tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

EXPEDIENTE No. 76001-33-33-013-2018-00076-00

DEMANDANTE: MARIANO SALAS CARDONA

DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor **MARIANO SALAS CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.050, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 039546 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual negó la reliquidación de la pensión; y la nulidad de la Resolución RDP 047896 del veintidós (22) de octubre de 2017, mediante el cual resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **MARIANO SALAS CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.116.050 contra la **UNIDAD**



ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de su representante legal o a quien éste hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. No. 1.032.402.934 y tarjeta profesional No. 224.300 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 28/05/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00090-00

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.936, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, mediante la cual reconoce el pago de la pensión mensual de jubilación.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor VÍCTOR HUGO QUESADA AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.936 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 78

Del 08/05/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 0493

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00214-00

DEMANDANTE: JUAN ALEXANDER MARÍN DELGADO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (537) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** dentro del proceso de la referencia, al Dr. OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT, abogado en ejercicio con T.P. No. 188.323 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR AUGUSTO PELÁEZ BETANCOURT** identificado con la C.C. No. 1.112.758.252 y tarjeta profesional No. 188.323 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (525).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 03/05/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 519

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00352-00

DEMANDANTE: LUCY EYDE VÉLEZ DUQUE

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 898 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 22 de junio de 2018 a las 11:00 a.m.; empero, como quiera que para dicha fecha le fue programada una audiencia a la titular de este Despacho, lo que le imposibilita su asistencia; en atención a ello, surge la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 11:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. AB



Santiago de Cali,

07 MAY 2018

Sustanciación N°: 492
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00227-00
Accionante: FREDDY AHUMADA CÓRDOBA Y OTROS
Accionado: INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación N° 821 del 21 de julio de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día ocho (08) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 p.m., empero, en atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 175 del expediente, mediante el cual solicita la suspensión de la audiencia, por cuanto en el dictamen pericial, el Instituto de Medicina Legal refiere que el examinado debe presentarse de nuevo para otra valoración, y resulta inane instalar la audiencia hasta tanto no se recaude el dictamen pericial.

En relación con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su informe pericial realizado el 18 de diciembre de 2017 (fol. 174 vto.), expresa, que se requiere una nueva valoración en tres meses; por lo cual, el despacho atenderá favorablemente su solicitud, como quiera que su finalidad es efectuar las gestiones necesarias para el trámite y recaudo de la prueba pericial decretada en audiencia inicial; en razón a lo anterior es menester ordenar la remisión mediante oficio al señor FREDDY AHUMADA CÓRDOBA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la nueva valoración determinada por ese instituto, y de la misma manera se señalará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **REMÍTASE** al señor **FREDDY AHUMADA CÓRDOBA** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se le practique el nuevo reconocimiento médico legal, prescrito en el informe pericial realizado el 18 de diciembre de 2017.
2. **OFÍCIESE** al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira – Valle, con el fin de que el señor **FREDDY AHUMADA CÓRDOBA** identificado con C.C. N° 6.625.303, sea trasladado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la cita que esta entidad disponga para su valoración. Adjúntese al oficio, copia de esta providencia, del informe pericial, y la solicitud del apoderado actor.
3. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **CUATRO (04) de SEPTIEMBRE** de dos mil dieciocho (2018) a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 a.m.).
4. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2018

El Secretario. 93



Santiago de Cali, 17 de Mayo 2018

Interlocutorio N°: 324
Expediente N° 76001-33-33-013-2014-00392-00
Demandante: IRENE RESTREPO OSORIO
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: IMPULSO PROCESAL

Dentro del proceso de la referencia, mediante escrito visible a folio 154, el apoderado judicial de la parte demandada expresa, que este asunto se encuentra pendiente de proferir sentencia de primera instancia desde el 08 de noviembre de 2017; que a la fecha no se evidencia actuación, por lo que solicita al despacho que en aras del principio de celeridad se proceda de conformidad; y, que en caso de considerarse improcedente la solicitud, se proceda en derecho como corresponda.

Para resolver se considera:

Atendiendo la inquietud del memorialista es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 179 del C.P.A.C.A., señala las etapas en las que se divide el proceso ordinario, veamos:

El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

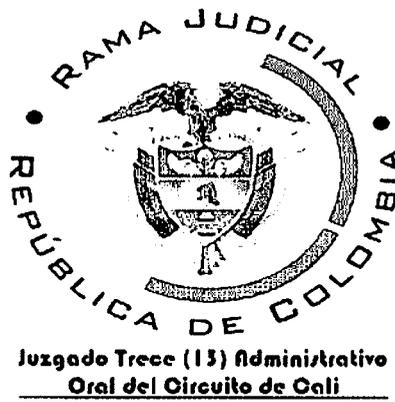
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Por su parte, el artículo 181 del C.P.A.C.A., consagra la forma en que se realiza la audiencia de pruebas:

En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.



2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Del análisis del expediente se aprecia, que el proceso se encuentra en etapa de pruebas pendiente de su recaudación en audiencia, y no en etapa para dictar sentencia como lo indica el apoderado de la parte pasiva, por lo cual, no es pertinente su solicitud. No obstante lo anterior como quiera que se encuentra pendiente de la realización de dicha audiencia, se señalará fecha con ese objetivo.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

1. **NIÉGUESE** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **PRIMERO (01)** de **OCTUBRE** de dos mil dieciocho (2018) a la **UNA Y TREINTA** de la tarde (01:30 p.m.).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. 28



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 354
Expediente N° 76001-33-33-013-2017-00275-00
Ejecutante: ELVIA INÉS GARCÍA DE OSPINA
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Medio de Control: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, acorde con lo normado en el artículo 443 del C.G.P., que remite expresamente a los artículos 372, 373 *ibidem*, se procederá por medio de este proveído a fijar fecha para la celebración de la **única audiencia**, para lo cual, desde ya se decretarán las pruebas acorde con el inciso 2° de la disposición citada.

En consideración de la prueba solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en el sentido que se oficie AL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó la ejecutante, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios, se negará su decreto atendiendo lo dispuesto por el artículo 173 inciso 2° del C.G.P., que reza: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". En consecuencia, siendo una prueba que pudo aportar directamente y no demostró sumariamente la razón por la cual no lo hizo, en tratándose de la misma entidad de quien se busca que rinda el informe, se abstendrá el despacho de decretarla.

Con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

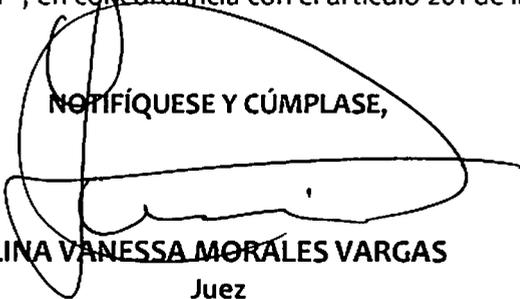
1. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE EJECUTANTE las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda.
2. **DECRETAR** como pruebas de la PARTE EJECUTADA, U.G.P.P. las siguientes:
 - a) **DOCUMENTALES:** Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos allegados con contestación a la demanda obrante a folios 56 a 88 del expediente.
 - b) **NEGAR** el decreto y práctica de la prueba solicitada denominada "OFICIOS", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
3. **RECORDAR** a las partes, que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2° inciso 2°.
4. **SEÑALAR** el día **PRIMERO (01)** del mes de **OCTUBRE** de **dos mil dieciocho (2018)**, a la hora de las **ONCE de la mañana (11:00 AM)**, para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia inicial** de que trata el art. 372 del C.G.P, y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P., todo de



conformidad con el art. 443 numeral 2º, inciso 2º del C.G.P, y en concordancia con el artículo 306 del C.P.A.C.A.

5. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral "r", en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Campallo, Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2013

El Secretario. SP



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Interlocutorio N°: 376
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00186-00
Demandante: ELIANA MARCELA PABÓN MUÑOZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La entidad demandada **FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil N° 022021294 con vigencia del "15/12/2017 al 14/12/2017" periodo dentro del cual dice, ocurrieron los hechos; y la póliza 021867884 con vigencia del "12/12/2015 al 14/12/2016" periodo dentro del cual se instauró la demanda con el fin de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyan en procesos judiciales como consecuencia de sus actos y de sus hechos.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, una vez subsanada, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (**FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL**) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 520

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00286-00

DEMANDANTE: CARMEN AMPARO LERMA VIVEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 889 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 22 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.; empero, como quiera que para dicha fecha le fue programada una audiencia a la titular de este Despacho, lo que le imposibilita su asistencia; en atención a ello, surge la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 23

Del 08/05/2018

El Secretario. [Firma]



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 07 MAY 2018

Sustanciación No. 521

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00264-00

DEMANDANTE: ROSA MARÍA CAJIGAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 888 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 22 de junio de 2018 a las 10:30 a.m.; empero, como quiera que para dicha fecha le fue programada una audiencia a la titular de este Despacho, lo que le imposibilita su asistencia; en atención a ello, surge la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 10:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 03/05/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, **07 MAY** 2018

Sustanciación No. 522

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00308-00

DEMANDANTE: LILY NARVÁEZ CAVIEDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 886 del 13 de julio de 2017, se fijó como fecha para la audiencia inicial el día 22 de junio de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, como quiera que para dicha fecha le fue programada una audiencia a la titular de este Despacho, lo que le imposibilita su asistencia; en atención a ello, surge la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, por lo que es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a la 09:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 28

Del 08/05/2018

El Secretario. [Firma]